

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹
DE 5 DE JULIO DE 2011**

CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007 (en adelante "la Sentencia") emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), mediante la cual decidió, *inter alia*, que el Estado debía:

7. [...] realizar los pagos de las cantidades establecidas en la [...] Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia [...].

8. [...] realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prev[iera] [...].

9. [...] publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 8, 71 a 74, 86, 95, 113 y 117 y la parte resolutive de la [...] Sentencia [...].

2. Las comunicaciones de 9 de octubre de 2008; 2 de marzo, 26 de agosto y 22 de septiembre de 2009; 6 de enero y 3 de febrero de 2010, y 2 y 10 de junio de 2011, así como sus anexos, mediante los cuales la República Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina") se refirió al cumplimiento de la Sentencia.

3. Los escritos de 23 de junio y 10 de diciembre de 2008; 16 de septiembre de 2009; 8 de febrero, 15 de marzo y 28 de julio de 2010, y 1 y 10 de junio de 2011 y sus anexos, mediante los cuales la representante de la víctima (en adelante "la representante") presentó sus observaciones a la información remitida por el Estado.

¹ El Juez Alberto Pérez Pérez, por razones de fuerza mayor, no pudo asistir al 91 Período Ordinario de Sesiones y, en consecuencia, no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución. El Juez Leonardo A. Franco, de nacionalidad argentina, se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto de la Corte y 19 del Reglamento de la Corte.

4. Las comunicaciones de 11 de febrero y 22 de septiembre de 2009; 10 de agosto de 2010, y 9 de junio de 2011, mediante las cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentó sus observaciones a la información remitida por el Estado y la representante.

5. Las notas de la Secretaría de 4 de mayo, 24 de junio y 8 de julio de 2010, y 3 de mayo de 2011 mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se requirió a las partes información sobre el cumplimiento de la Sentencia.

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. Argentina es Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) desde el 5 de septiembre de 1985 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha.

3. El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones².

4. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra y dentro del plazo establecido para tal efecto.

5. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquéllos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida³. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado⁴.

² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131; *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, Considerando quinto, y *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Considerandos tercero y cuarto.

³ Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, Considerando cuarto, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra* nota 2, Considerando quinto.

⁴ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, Considerando tercero; *Caso Castillo*

6. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones del Tribunal. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁵.

A. Obligación de pagar las cantidades establecidas por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*)

7. El Estado informó que mediante el Decreto No. 1249/2009 de 14 de septiembre de 2009 se dispuso el pago de las indemnizaciones ordenadas por la Corte. Dicho Decreto estableció que al monto de dichas indemnizaciones “deber[ían] agregarse los intereses moratorios por el lapso transcurrido desde el vencimiento del plazo de la [S]entencia (11 de mayo de 2008) hasta la fecha de su efectiva cancelación”. En particular, el Estado señaló:

- a) con respecto al señor Juan Francisco Bueno Alves, que el 30 de septiembre de 2009 se emitió la orden de pago SIDIF No. 215293 respecto al daño material, daño inmaterial, costas y gastos. En la misma fecha la Tesorería General de la Nación realizó la transferencia, en el Banco HSBC, “por la suma equivalente [...] a U[S]\$ 353.000 [trescientos cincuenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América], o sea la suma de \$ 1.356.579,00 [un millón trescientos cincuenta y seis mil quinientos setenta y nueve pesos argentinos]”. Asimismo, en relación con los intereses moratorios debidos al señor Bueno Alves, indicó que el 18 de noviembre de 2009 se emitió la orden de pago SIDIF No. 255612 por la cantidad de \$355.355,87 (trescientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos argentinos con ochenta y siete centavos), la cual fue transferida el 26 de noviembre de 2009. Explicó que para el cálculo de dichos intereses moratorios utilizó la “tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina”, de acuerdo a lo determinado por la Subsecretaría de Servicios Financieros y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y computó el lapso transcurrido desde el 11 de mayo de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2009.
- b) con relación a Inés Maria del Carmen Afonso Fernandez y Verónica Inés Bueno, que el 18 de noviembre de 2009 se emitieron las órdenes de pago SIDF No. 255617 y SIDF No. 255618, para cada una, por la cantidad de \$38.140,00 (treinta y ocho mil ciento cuarenta pesos argentinos),

Páez Vs. Perú, *supra* nota 3, Considerando cuarto, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 2, Considerando quinto.

⁵ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, Párr. 37; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 2, Considerando sexto, y *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú*, *supra* nota 2, Considerando sexto.

equivalentes a US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América). Dichas cantidades les fueron transferidas a ambas víctimas el 7 de diciembre de 2009. Por concepto de intereses moratorios, a cada una de estas víctimas les fue pagado \$11.330,76 (once mil trescientos treinta pesos argentinos con setenta y seis centavos) y 11.725,29 (once mil setecientos veinticinco pesos argentinos con veintinueve centavos) respectivamente.

- c) con respecto a Juan Francisco Bueno e Ivonne Miriam Bueno, que el 23 de diciembre de 2009 se emitieron las órdenes de pago SIDF No. 297597 y SIDF No 297598, para cada uno, por la suma de \$37.950,00 (treinta y siete mil novecientos cincuenta pesos argentinos) para el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial establecidas a favor de los mismos, equivalentes a 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América). Dichas cantidades fueron depositadas al señor Bueno Alves en virtud de poderes especiales otorgados por Juan Francisco Bueno e Ivonne Miriam Bueno a su padre, para que este último “percib[iera] el crédito de condena establecido a su favor en la [S]entencia”. Por concepto de intereses moratorios, a cada una de estas víctimas les fue pagado \$11.725,29 (once mil setecientos veinticinco pesos argentinos con veintinueve centavos).
- d) en cuanto a la señora Tomasa Alves De Lima, madre fallecida del señor Bueno Alves, que “hasta tanto no se proceda al inicio de la sucesión y se acompañe la correspondiente Declaratoria de Herederos, [sería] imposible el cumplimiento de la obligación”.

8. Adicionalmente el Estado señaló que las indemnizaciones pagadas fueron acreditadas “sin deducciones derivadas de eventuales cargas fiscales”. Indicó que si se realizó alguna retención, “esta fue propia de una norma estrictamente bancaria”. Agregó que, ante la duda sobre un posible cobro de impuestos, se había solicitado información a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Por último, expuso que, contrario a lo indicado por la representante (*infra* Considerando 10), las disposiciones del Código Civil por las cuales “en todo pago [...] primero se imputan los intereses y finalmente el capital, [...] no procede] en esta cuestión”, porque el señor Bueno Alves aceptó y firmó una “Autorización de Acreditación de Pagos del Tesoro Nacional en cuenta Bancaria”⁶.

9. La representante alegó que, en relación al cálculo de intereses moratorios, “el Estado ha dado por congelados, en todos los casos, los cálculos de intereses fijando para su cumplimiento la fecha en que se depositaron los montos del pretendido capital”, cuando deberían computarse “hasta el momento del pago de la totalidad de la deuda”. Además, y desarrollando diversos alegatos sobre los conceptos de intereses compensatorios y punitivos argumentó lo siguiente:

⁶ En dicha autorización se señala que “la transferencia de fondos a la cuenta [...] indicada, [...] extinguirá la obligación del deudor por todo concepto, teniendo validez todos los depósitos que allí se efectúen, hasta tanto, cualquier cambio que se opere en la misma, no sea notificado fehacientemente a este Servicio Administrativo. El beneficiario exime al [E]stado Nacional de cualquier obligación derivada de la eventual mora que pudiera producirse como consecuencia de modificaciones sobre la cuenta bancaria”. Autorización de Acreditación de Pagos del Tesoro Nacional en Cuenta Bancaria (expediente de supervisión de cumplimiento de Sentencia, tomo I, folio 241).

- a) con respecto al señor Juan Francisco Bueno Alves, confirmó los dos pagos que le fueron hechos y señaló que la segunda suma transferida por el Estado a favor del señor Bueno Alves fue acreditada en su cuenta el 30 de noviembre de 2009. Observó que “mediante la pretensión de estar pagando capital, el 30 de septiembre de 2009, [el Estado] dio por congelados los intereses a esa fecha [sin considerar] la demora en la que incurrió [hasta el 30 de noviembre de 2009, al proceder al] pago de los [intereses moratorios]”. Indicó que debido a la tasa de cambio aplicada y la forma de imputación del pago aplicada por el Estado, éste “adeuda[ba], a la fecha, una porción del capital ordenado en la [S]entencia [con] base a la aplicación de los montos depositados por el Estado [a]rgentino en concepto de capital e interés”. De acuerdo a lo anterior, indicó que al 31 de mayo de 2011 el Estado debía al señor Bueno Alves un saldo correspondiente a capital de \$295.967,16 (doscientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y siete pesos argentinos con dieciséis centavos);
- b) en relación a Inés María del Carmen Afonso Fernández y Verónica Inés Bueno Afonso, confirmó el pago a cada una, “en moneda dólar estadounidense”, a sus cuentas en el Banco de la Nación Argentina en el Uruguay, “sin afectaciones fiscales”. Sin embargo, respecto a estas dos víctimas observó que, aún cuando dicha cantidad fue acreditada en sus respectivas cuentas el 14 de diciembre de 2009, dicha acreditación no les fue comunicada sino hasta el 20 de enero de 2010, por lo cual esta última debería ser considerada “la fecha real de pago”. Asimismo, indicó que el Estado debía “una porción del capital ordenado en la Sentencia en base a la aplicación de intereses no previstos por el Estado [...] al momento del efectivo pago”, que al 31 de mayo de 2011 ascendía a \$10.704,47 (diez mil setecientos cuatro pesos argentinos con cuarenta y siete centavos), en beneficio de cada una de estas dos víctimas;
- c) en cuanto a Juan Francisco Bueno e Ivonne Miriam Bueno, confirmó los pagos hechos por el Estado en la cuenta del señor Bueno Alves del Banco HSBC, de acuerdo a los poderes especiales otorgados a su favor, el 4 de enero de 2010. Indicó que debido a la tasa de cambio aplicada y la forma de imputación de los pagos realizados por el Estado, éste “adeuda[ba], a la fecha, una porción del capital ordenado en la [S]entencia”. De acuerdo a lo anterior, indicó que al 31 de mayo de 2011, el Estado debía a cada una de estas víctimas, un saldo correspondiente a capital de \$9.920,42 (nueve mil novecientos veinte pesos argentinos con cuarenta y dos centavos), y
- d) respecto a la señora Tomasa Alves De Lima, solicitó la “liberación de las acreencias ordenadas por la Corte en su Sentencia”. Señaló que “los trámites judiciales exigidos por el Estado, son de competencia de la [República Oriental] del Uruguay y que debe[n] considerarse los extensos plazos, años, de tramitación que conllevan los expedientes sucesorios teniendo presente [asimismo] que a la conclusión del trámite exigido, le continúan posteriores certificaciones Ministeriales y Consulares del Uruguay y de la Argentina”. Agregó que los hermanos Manuel Bueno Alves y Juan Francisco Bueno Alves son los únicos derechohabientes de la señora Alves De Lima, según “const[a en] el registro e identificación de los familiares aportado en el presente caso”, y que ambos han decidido hacer uso de la indemnización correspondiente a su madre, “para la compra de

un panteón familiar". La representante señaló que los intereses pendientes de pago por esta indemnización, al 31 de mayo de 2011, corresponden a \$59.652,00 (cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos argentinos).

10. Adicionalmente, observó que la tasa de cambio que ha debido ser aplicada, en relación a los pagos realizados en pesos argentinos, era la correspondiente a la cotización "dólar billete", en lugar de la cotización "dólar divisa", presuntamente aplicada por el Estado, para lo cual aportó las planillas de cotizaciones del dólar correspondientes a las fechas pertinentes, de acuerdo al Banco de la Nación Argentina. Subrayó que el "valor divisa sólo se debe tener en cuenta en operaciones comerciales internacionales y no en pagos de condena del Estado por indemnizaciones de ninguna naturaleza". Indicó que los pagos realizados a los señores Juan Francisco Bueno Alves, Ivonne Miriam Bueno y Juan Francisco Bueno fueron sometidos a retenciones fiscales que posteriormente fueron devueltas, pero que el Estado debía pagar intereses correspondientes al tiempo de retención⁷. Además, se opuso a la forma de imputación de los pagos realizados por el Estado, manifestando que "la [l]ey argentina respecto a las [o]bligaciones, se encuentra legislada en el Código Civil, [y] dispone que el acreedor es quien imputa los pagos y que primero se cancelan los intereses y posteriormente el capital". En relación a la planilla de "autorización de acreditación de pagos" mencionada por el Estado, (*supra* Considerando 8) señaló que la firma de dicha planilla le fue exigida al señor Bueno Alves por la Dirección de Obligaciones a Cargo del Tesoro, "como condición insalvable para [...] realizarle el depósito ordenado por la Corte[,...] sin hacer[le] mención y/o referencia del texto impreso al pi[e]". La representante también agregó que se debían diversos montos a las víctimas relacionados con la retención por "Comisión Transferencia" cobrada por el Banco de la Nación Argentina Sucursal Montevideo, los cuales no estarían previstos en la Sentencia⁸. Asimismo, señaló que a Verónica Inés Bueno y María del Carmen Afonso se les debe una retención por

⁷ En particular, la representante indicó que el Estado debía pagar al señor Bueno Alves \$981,25 (novecientos ochenta y un pesos argentinos con veinticinco céntimos), por la retención por 56 días de una determinada porción del primer pago realizado a su favor, y \$238,68 (doscientos treinta y ocho pesos argentinos con sesenta y ocho céntimos) por la retención por 52 días de una porción del segundo pago realizado a su favor. En un escrito posterior, al actualizar el cálculo al 31 de mayo de 2011, la representante señaló que el saldo por retención impositiva sobre la indemnización calculada por el Estado era de \$ 2.101,55 (dos mil ciento un pesos argentinos con cincuenta y cinco centavos). *Cfr.* Planilla de cálculo de la deuda presentado como anexo por la representante (expediente de supervisión de cumplimiento de Sentencia, tomo II, folio 1200). La representante agregó que el saldo por intereses pendientes de pago por retención impositiva sobre los intereses de la indemnización era de \$ 495,36 (cuatrocientos noventa y cinco pesos argentinos con treinta y seis centavos). *Cfr.* Planilla de cálculo de la deuda, *supra* nota 7, folio 1201). Igualmente, consideró que el Estado debía \$11,67 (once pesos argentinos con sesenta y siete céntimos) por la retención por 17 días de una porción de cada uno de los pagos realizados a favor de Juan Francisco Bueno e Ivonne Miriam Bueno. En un escrito posterior, la representante señaló que el saldo por la retención impositiva sobre la indemnización calculada por el Estado para estos dos hijos del señor Bueno Alves, actualizado al 31 de mayo de 2011, era de \$24,21 (veinticuatro pesos argentinos con veintiún centavos). *Cfr.* Planilla de cálculo de la deuda, *supra* nota 7, folio 1202. Además, agregó que el saldo por la retención impositiva sobre los intereses de la indemnización era, para cada uno, de \$521,70 (quinientos veintiún pesos argentinos con setenta centavos). *Cfr.* Planilla de cálculo de la deuda, *supra* nota 7, folios 1203 y 1204).

⁸ Según la representante, al 31 de mayo de 2011 la retención a Verónica Inés Bueno y María del Carmen Afonso Fernández generaría un saldo, para cada una, por \$100,49 (cien pesos argentinos con cuarenta y nueve centavos). *Cfr.* Planilla de cálculo de la deuda, *supra* nota 7, folio 1205).

mantenimiento de cuenta cobrada por el mencionado banco⁹. Finalmente, señaló que en abril de 2011 se le habría solicitado al señor Bueno Alves el pago de impuestos en relación con el dinero que le fue depositado en relación con las indemnizaciones ordenadas por la Corte.

11. Respecto a la discusión entre las partes sobre el interés moratorio y la tasa de cambio aplicable, la Comisión consideró que "en caso de ambigüedad correspondería aplicar la interpretación más favorable a los intereses de la víctima de una violación [de] derechos humanos". De otra parte, la Comisión observó "con preocupación" que "se estarían realizando quitas a las sumas depositadas en concepto de indemnización", lo cual sería contrario a la Sentencia. Por último, recordó que el Estado debía pagar el interés moratorio correspondiente a la demora en el pago de las indemnizaciones.

12. La Corte valora positivamente los pagos hasta ahora realizados por el Estado para el cumplimiento de la presente obligación. No obstante, observa que existen ciertas discrepancias entre las partes en relación a dichos pagos. A continuación, el Tribunal pasará a analizar cada una de estas discrepancias, las cuales se refieren a: i) la tasa de cambio aplicable; ii) la forma de imputación de los pagos realizados y el cómputo del periodo de mora; iii) los alegados intereses debidos por retenciones fiscales, y iv) la solicitud de "liberación de las acreencias" ordenadas por la Corte a favor de Tomasa Alves De Lima.

i) tasa de cambio aplicable

13. En relación con la tasa de cambio, el Tribunal recuerda que la Sentencia establecía que el Estado debía cumplir sus obligaciones "mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda argentina, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que est[uviere] vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago"¹⁰. Por lo tanto, la tasa de cambio aplicable a los pagos realizados en pesos argentinos a los señores Juan Francisco Bueno Alves, Ivonne Miriam Bueno y Juan Francisco Bueno debía ser aquella que estuviera vigente en la bolsa de Nueva York el día anterior al pago y no las del Banco de la Nación Argentina aportadas por la representante. Asimismo, la Corte observa que mientras el Estado utilizó las tasas de cambio vigentes al momento de emitir las órdenes de pago correspondientes, la representante alegó que las tasas de cambio aplicables eran aquellas vigentes al momento en que dichas cantidades fueron efectivamente acreditadas en la cuenta del señor Bueno Alves. Al respecto, el Tribunal considera que no es razonable requerir al Estado que prevea, al momento de emitir la orden de pago, la tasa de cambio que estará vigente para la fecha en que dicho pago se haga efectivo, salvo que por razones imputables al Estado, la diferencia genere un perjuicio desproporcionado a la víctima, lo cual no ha sido probado en este caso.

14. La Corte nota que en relación al pago a favor del señor Bueno Alves, el Estado emitió la orden de pago y realizó la transferencia el 30 de septiembre de 2009, para lo cual utilizó una tasa de cambio de \$3.843 pesos argentinos por cada

⁹ Según la representante, al 31 de mayo de 2011, el saldo por esta retención sería de \$343,12 (trescientos cuarenta y tres pesos argentinos con doce centavos). *Cfr.* Planilla de cálculo de la deuda, *supra* nota 7, folio 1208).

¹⁰ *Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 224.

dólar de los Estados Unidos de América. La tasa de cambio vigente en Nueva York el día anterior a dicha fecha era de \$3.8432 pesos argentinos por cada dólar de los Estados Unidos de América¹¹. En consecuencia, el Tribunal considera que la tasa de cambio que utilizó el Estado era la aplicable. En relación a Ivonne Miriam Bueno y Juan Francisco Bueno, el Estado emitió las órdenes de pago correspondientes el 23 de diciembre de 2009 y utilizó una tasa de cambio de \$3.795 pesos argentinos por cada dólar de los Estados Unidos de América. La tasa de cambio vigente en Nueva York el día anterior a dicha fecha era de \$3.8008 pesos argentinos por cada dólar de los Estados Unidos de América¹². Al respecto, la Corte observa que la diferencia entre ambas tasas es mínima, por lo cual estima que no es razonable ordenar al Estado un nuevo pago por dicha cantidad.

ii) forma de imputación de los pagos realizados y cómputo del período de mora

15. Con respecto a la forma de imputación de los pagos realizados por el Estado, la Corte observa que el Estado pagó ciertas cantidades de dinero a Juan Francisco Bueno Alves, Inés del Carmen Afonso Fernández, Verónica Inés Bueno, Ivonne Miriam Bueno y Juan Francisco Bueno, las cuales explicó correspondían al capital de las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia a su favor. Asimismo, a favor del señor Bueno Alves realizó un segundo pago que consideró abarcaba los intereses moratorios correspondientes a la indemnización previamente pagada. Sin embargo, la representante se opuso a dichas consideraciones del Estado, pues alegó que de acuerdo a la legislación argentina primero debería imputarse el pago de intereses y después el capital correspondiente, lo cual, según explicó, derivaría en que las cantidades aún pendientes de pago por el Estado forman parte del capital debido, no de los intereses, y de esta forma siguen generando intereses moratorios hasta su cancelación definitiva. El Estado, sin negar la existencia o interpretación de dichas disposiciones de derecho interno, consideró que no aplicaban en el presente caso porque el señor Bueno Alves había firmado una autorización de acreditación de pagos (*supra* Considerando 8) por el cual consentía que dichas disposiciones no aplicaran en este caso. La representante alegó que el señor Bueno Alves no estaba al tanto de estar otorgando su consentimiento al momento de firmar la mencionada planilla (*supra* Considerando 10).

16. La Corte observa que el Estado, además de pagar lo ordenado por la Corte, también ha cancelado por intereses una suma superior a los ochenta mil dólares (*supra* Considerando 7). De otra parte, el Tribunal considera que, en las circunstancias específicas del presente caso, no es procedente que la Corte resuelva sobre la controversia entre las partes respecto a cómo procedía aplicar las alegadas disposiciones de derecho interno sobre la imputación de intereses.

17. En relación al período de tiempo computable para el cálculo de los intereses moratorios, la Corte observa que el Estado calculó los intereses moratorios debidos al señor Bueno Alves desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el 30 de septiembre de 2009, cuando emitió la orden de pago a su favor. La representante

¹¹ Cotizaciones dólar-peso argentino extraídas de "The Wall Street Journal", en: http://online.wsj.com/mdc/public/page/2_3021-forex-20090929.html?mod=mdc_pastcalendar.

¹² Cotizaciones dólar-peso argentino extraídas de "The Wall Street Journal", en: http://online.wsj.com/mdc/public/page/2_3021-forex-20091222.html?mod=mdc_pastcalendar.

observó que dichos intereses han debido ser calculados hasta el 30 de noviembre de 2009, cuando efectivamente fue transferida dicha cantidad a la víctima. Sin embargo, la Corte considera que, en las circunstancias específicas del presente caso, es razonable aceptar el cálculo de intereses moratorios hasta la fecha en la que se emitió la orden de pago, debido a que el tiempo transcurrido hasta el pago efectivo no fue excesivo y no quedó demostrado que las demoras entre la orden de pago y la acreditación del mismo en el banco respondieran a un obrar claramente irrazonable por parte del Estado. Similares consideraciones son aplicables al pago de intereses correspondiente a las demás víctimas.

iii) alegados intereses debidos por retenciones fiscales

18. En relación con los intereses presuntamente debidos a los señores Juan Francisco Bueno Alves, Ivonne Miriam Bueno y Juan Francisco Bueno por las retenciones fiscales sufridas, la Corte advierte que no sólo dichas cantidades fueron devueltas en su integridad, conforme a la información aportada por la propia representante, sino que las retenciones fueron realizadas por el Banco HSBC, por lo cual no son imputables al Estado. Más aún, no existe evidencia alguna que el Estado se hubiere beneficiado de dichas retenciones, de forma tal de justificar el cobro de intereses por tales supuestos beneficios alegados por la representante. Respecto a la información reciente según la cuál, en abril de 2011, la Administración Federal de Ingresos Públicos habría insinuado al señor Bueno Alves la posibilidad de que tuviera que pagar impuestos relacionados con los pagos recibidos por las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia, la Corte solicita al Estado adoptar todas las medidas para impedir que dichas indemnizaciones sean objeto de reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales según lo dispuesto en la Sentencia¹³.

iv) solicitud de "liberación de las acreencias" ordenadas por la Corte a favor de Tomasa Alves De Lima

19. Por último, en relación a la indemnización debida a la señora Tomasa Alves De Lima, el Tribunal recuerda que, conforme a la Sentencia, dicha cantidad debía ser repartida entre sus derechohabientes, "conforme al derecho interno aplicable"¹⁴. Por lo anterior, la Corte considera que si, como informó el Estado, el derecho interno requiere la presentación de una declaratoria de herederos, el cumplimiento de la presente obligación está sujeta al acatamiento, por parte de los derechohabientes, de dicho requisito. Ahora bien, la Corte también recuerda que, de acuerdo a la Sentencia, en la medida que "por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que estos las reciban dentro del plazo [establecido en la Sentencia], el Estado [debía] consigna[r] dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera argentina, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria"¹⁵. En consecuencia, el Estado debe cumplir con esta consignación hasta tanto los beneficiarios de los pagos cumplan el derecho interno aplicable en este aspecto.

¹³ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, supra nota 10, párr. 226.

¹⁴ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, supra nota 10, párr. 223.

¹⁵ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, supra nota 10, párr. 225.

v) *Conclusión de la Corte*

20. En virtud de las consideraciones precedentes, en el marco de las circunstancias específicas del caso concreto, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a los pagos debidos respecto a Juan Francisco Bueno Alves, Inés María del Carmen Afonso Fernández, Verónica Inés Bueno, Ivonne Miriam Bueno y Juan Francisco Bueno. De otra parte, se encuentra pendiente de cumplimiento lo correspondiente al pago de la indemnización a la señora Tomasa Alves De Lima, conforme al Considerando 19 de esta Resolución.

B. Obligación de realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*)

i) *Alegatos e información remitida por las partes*

21. El Estado informó sobre las decisiones en el ámbito interno mediante las cuales se declaró la prescripción del presente caso y, por ende, la finalización de la investigación. Al respecto, remitió decisiones de primera y segunda instancia que se emitieron con anterioridad al fallo de la Corte Interamericana y que no habían sido allegadas al Tribunal. El Estado también remitió una tercera decisión, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante "la Corte Suprema" o "la Corte Suprema de Justicia"), con posterioridad a la sentencia del Tribunal.

22. La decisión de primera instancia¹⁶, emitida el 17 de diciembre de 2003, consideró extinta la acción penal por el delito de "apremios ilegales"¹⁷, considerando que el máximo de pena a aplicar era de cinco años¹⁸. Dicha instancia argumentó que: i) no se trataba de un crimen de lesa humanidad; ii) "no ha[bía] mediado acto interruptivo" de la prescripción, y iii) "por encontrarse atacada la garantía de razonabilidad de la duración del proceso". El fallo establece que "se había vuelto insoslayable acabar de una vez y para siempre con el estado de incertidumbre que importa toda sujeción a una pesquisa criminal", teniendo en cuenta que el derecho de defensa incluye "el derecho a un proceso sustanciado en un plazo razonable". Además, la causa "no se enc[ontraba] paralizada por dilaciones intencionales". El 11 de agosto de 2004 se emitió una decisión de segunda instancia¹⁹ en la que se confirmó la prescripción decretada porque los hechos no constituían un crimen de lesa humanidad, dado que no "rev[estían] la naturaleza de los crímenes que

¹⁶ Incidente de prescripción de la acción penal de 17 de diciembre de 2003 resuelto por el Juzgado de Instrucción No. 13 (expediente de supervisión de cumplimiento de Sentencia, tomo I, folio 169)

¹⁷ La decisión precisó que se "descartó el tipo de la tortura para centrarse en la figura de apremios ilegales, ello con base a la valoración de la calidad de la prueba disponible". *Cfr.* Incidente de prescripción de la acción penal, *supra* nota 16, folio 182.

¹⁸ Art. 144 Bis.- Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: [...] 2º. el funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales; [...] *Cfr.* Incidente de prescripción de la acción penal, *supra* nota 16, folio 186.

¹⁹ Sentencia emitida el 11 de agosto de 2004 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (expediente de supervisión de cumplimiento de Sentencia, tomo I, folio 189).

vulneran, por su generalización, gravedad y sistematización perversa, la propia condición humana”.

23. El 11 de julio de 2007, cuarenta días después de emitida la decisión de la Corte Interamericana²⁰, la Corte Suprema de Justicia confirmó la prescripción de la acción penal relativa al presente caso, al emitir su respuesta a un recurso interpuesto por el señor Bueno Alves²¹. En su sentencia, “la Corte Suprema consideró que los hechos supuestamente ocurridos en el presente caso no constituían un delito de lesa humanidad por lo cual no resultaban imprescriptibles”. El Estado añadió que “sin perjuicio de ello, [...] remitió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación copia de lo resuelto por [la] Corte Interamericana a los efectos pertinentes”.

24. La decisión de la Corte Suprema²² se concentró en determinar “si los hechos investigados [...] se subsum[ían] en la tipología de crímenes de lesa humanidad”, ya que “[l]o central de la queja radica[ba] en la alegación de que el delito presuntamente cometido en perjuicio [del señor] Bueno Alves, [...] sería un delito de lesa humanidad [y por lo tanto], se trataría de un delito imprescriptible”. En particular, la Corte Suprema consideró que:

- a) “la tortura como práctica estatal se encuentr[a] prohibida por normas de derecho consuetudinario que preexisten incluso a la Convención contra la Tortura [...] de 1984”. Por tanto “se trata de constatar que en esa época la tortura como práctica estatal se encontraba claramente prohibida como crimen contra la humanidad” y que la codificación más moderna no restringe el espectro de lo aceptado como crimen de lesa humanidad, “sino que en todo caso lo ha ampliado, lo cual no puede causarle agravio al recurrente”;
- b) “los hechos supuestamente ocurridos en el presente caso no constituyen delitos de lesa humanidad”, ni bajo una definición general, relativa al bien jurídico protegido, ya que “los delitos de los que habría sido víctima [el señor] Bueno Alves no se corresponden con el propósito internacional tenido en [cuenta] al momento de estatuir crímenes de lesa humanidad”, ni bajo un análisis más específico, sobre los elementos constitutivos de este tipo de crímenes. En el presente caso, “[a]ún cuando el hecho de la tortura particular se encontrara demostrado, es evidente que en la República Argentina, durante el año 1988, no existía un Estado o una organización dependiente del Estado que evidenciara la característica básica de haberse convertido en una maquinaria perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica”.

²⁰ La decisión de la Corte Interamericana, emitida el 11 de mayo de 2007, fue notificada al Estado el 30 de mayo de 2007.

²¹ El Estado señaló que el fallo de la Corte Suprema de Justicia resolvía un recurso de hecho presentado por el señor Bueno Alves en contra del rechazo de un recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de segunda instancia que confirmó “la prescripción de la acción penal respecto del imputado”. *Cfr.* Nota SDH-DAI No. 170/08 de 1 de octubre de 2008 (expediente de supervisión de cumplimiento de Sentencia, tomo I, folio 58).

²² La Corte Suprema “compart[ió] [e hizo] suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General, a cuyos términos se remit[ió] en razón de brevedad”. *Cfr.* Decisión de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2007 (expediente de supervisión de cumplimiento de la sentencia, tomo I, folio 71).

Respecto a la presencia de los elementos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad, señaló que “la conducta presumiblemente cometida en perjuicio [del señor] Bueno Alves no reviste la característica de constituir un ataque que forme parte de un conjunto de actos y, sobre todo, de una política estatal [...] y aun cuando se entendiera que existe una práctica policial extendida de perjudicar a ciudadanos, no existe ninguna razón para interpretar ese fenómeno como la ejecución por omisión de una política específica del Estado contra algún grupo definible por características comunes”;

- c) “el deber de investigar [...] no puede constituir fundamento autónomo suficiente para proseguir el ejercicio de una acción penal que ha sido declarada extinguida cuando el hecho investigado no es un delito imprescriptible”;
- d) “lo vedado a los Estados por el deber de garantía (artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) es el dictado de leyes o de cualquier otra disposición con la finalidad de impedir la investigación y la sanción de las graves violaciones de los derechos humanos (crímenes de lesa humanidad), pero de ningún modo puede ser entendido como prohibiendo que esos hechos queden sometidos a las reglas generales de extinción de la acción y de procedimiento por la sola razón de que su aplicación pudiera conducir al dictado de una absolución o de un sobreseimiento”;
- e) por lo que, “en tanto no haya ninguna sospecha de que la modificación del régimen de algú[n instituto jurídico procesal, como la prescripción de la acción punitiva del Estado,] obedece exclusivamente al propósito de otorgar impunidad a personas imputadas por graves violaciones de los derechos humanos, no hay razón para su no aplicación a los casos concretos”;
- f) si bien esto “deja abierta la cuestión referida a una eventual responsabilidad internacional del Estado si es que se ha dejado de investigar o sancionar por inactividad, morosidad o cualquier otra falta imputable a sus órganos[, l]o que no es admisible es que se prosiga una persecución penal *contra legem* del imputado para evitar una eventual condena internacional al Estado”.

25. La representante señaló que desconocía “si las [c]ausas [j]udiciales que dieran origen al caso en cuestión están siendo investigadas”. Resaltó que la decisión de la Corte Suprema que confirmó la prescripción de la acción penal se emitió con “posterior[idad] a la notificación de la [S]entencia de la Corte Interamericana”. Al respecto, observó que “[q]ueda claro que con la Resolución de la Suprema Corte [...] el Estado pretende justificar la decisión de no investigar los delitos cometidos por sus funcionarios”, ya que “la mayoría de los involucrados y/o denunciados en los distintos procesos judiciales intentados continúan hoy desempeñándose como funcionarios del Estado”. Destacó que con la información aportada por el Estado se “p[uede] ver lo lejos que [se] est[á] de obtener la obligada investigación de los hechos denunciados, así como los responsables de los mismos”. Adicionalmente, subrayó que “[l]a impunidad de los responsables y la falta de justicia, transcurridos 22 años de los hechos, han tenido un impacto ‘devastador’ en la vida de la víctima y sus familiares”. Observó que el mencionado fallo “pretende alcanzar a la totalidad de

los [...] procesos iniciados, así como a la totalidad de los responsables en los hechos denunciados ya que tal beneficio, favorecería a los co-imputados, [...] también policías [...] y a todos y cada uno de los funcionarios judiciales y administrativos del Estado que estuvieron de una u otra forma involucrados en el proceso de encubrimiento de los delitos que pretendían estar investigando". En este sentido, indicó otros procesos, presuntamente iniciados con ocasión de los hechos del presente caso, por lo cuales se mantendría la presente obligación del Estado. Entre dichos procesos mencionó causas abiertas por delitos de amenazas cometidas por uno de los policías procesados²³ y por delitos de desaparición y destrucción de medios de prueba, incluyendo la "desaparición de documentación original y protocolizada"²⁴.

26. La Comisión expresó que "lamenta[ba] profundamente" la declaratoria de prescripción de la investigación por las torturas". Observó que la obligación de investigar está vinculada con el derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad a conocer la verdad de lo sucedido y con el deber del Estado de evitar y combatir la impunidad. Resaltó que el cumplimiento de la presente obligación no debería verse impedido por la invocación de cualquier instituto de derecho interno, entre los que se encuentra la prescripción. Por ello, consideró que "el Estado argentino deb[ía] completar una investigación real y efectiva para identificar y sancionar a las personas responsables de las violaciones [...] en el presente caso". Asimismo, señaló que "esper[aba] que el Estado en su próximo informe present[ara] información actualizada sobre la reacción de la Corte Suprema [...] frente a la remisión de las partes pertinentes de la Sentencia". La Comisión agregó que no ha sido presentada información sobre los procesos administrativos y disciplinarios iniciados respecto de los responsables de las violaciones ocurridas.

ii) Consideraciones de la Corte

27. El Tribunal observa, respecto a los hechos del presente caso, que la prescripción de la acción penal fue declarada el 17 diciembre de 2003, es decir, aproximadamente tres años y medio antes de que se notificara la Sentencia del presente caso, sin que dicha situación fuera informada a esta Corte por alguna de las partes. Además, la Corte resalta que cuarenta días después de notificada la Sentencia, la Corte Suprema de Argentina confirmó la prescripción a favor de un funcionario público investigado por los hechos de tortura contra el señor Bueno Alves. El razonamiento de la Corte Suprema tuvo como fundamento que dichos hechos no constituían un crimen de lesa humanidad y, por tal razón, no se relacionan con un delito imprescriptible.

28. Al respecto, esta Corte ha señalado que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores²⁵. El Tribunal precisó en la Sentencia dictada en el caso

²³ La representante aludió a la "causa No. 25156 ante el Juzgado de Instrucción No. 23" y la "causa No. 57144 ante el Juzgado de Instrucción No. 30" (expediente de supervisión de cumplimiento de Sentencia, tomo I, folios 275 y 276).

²⁴ Causa No. 61720 y causa No. 6269/96 ante el Juzgado de Instrucción No. 13 (expediente de supervisión de cumplimiento de Sentencia, tomo I, folios 275 y 276).

²⁵ *Cfr. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111 y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 207.

Albán Cornejo Vs. Ecuador el criterio consistente en que “la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional”²⁶. La improcedencia de la prescripción no fue declarada en dicho caso por tratarse de una negligencia médica y por no cumplir con el criterio de la Corte ya señalado. Además, el Tribunal señaló que:

el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley²⁷.

29. De manera más reciente, en la Sentencia dictada por el Tribunal en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, se reiteró que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicable la prescripción así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”²⁸. Este criterio, particularmente, la improcedencia de la prescripción, fue aplicado al caso mencionado al tratarse de “la tortura o el asesinato cometid[o]s durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos”²⁹. Ahora bien, en la Sentencia emitida también recientemente en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, la Corte reiteró que “son inadmisibles las [...] disposiciones de prescripción [...] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”³⁰. Esta jurisprudencia también fue sostenida en otro caso reciente, *Gelman Vs. Uruguay*³¹, en el cual se alegaron violaciones graves a derechos humanos.

30. A diferencia de estos últimos casos, en el caso *Vera Vera y otra Vs. Ecuador* la Corte consideró que “no es posible determinar la improcedencia de la prescripción penal” en los hechos de dicho caso, relacionados con un disparo sufrido por la víctima y su fallecimiento, once días después, mientras se encontraba bajo custodia del Estado³². Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anterior, la Corte señaló que la improcedencia de la prescripción usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, tales

²⁶ *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, *supra* nota 25, párr. 111.

²⁷ *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, *supra* nota 25, párr. 112.

²⁸ *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra* nota 25, párr. 207.

²⁹ *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra* nota 25, párr. 208.

³⁰ *Cfr. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171.

³¹ *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 225

³² *Cfr. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 122.

como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura. En algunos de esos casos, las violaciones de derechos humanos ocurrieron en contextos de violaciones masivas y sistemáticas³³.

31. Ahora bien, el presente caso no se relaciona con un crimen de lesa humanidad. En efecto, este Tribunal indicó que “si bien los actos de tortura perpetrados contra el [señor Bueno Alves] ha[bían] quedado alcanzados por la protección [...] de la Convención [Americana], ello no significa[ba] que deb[ieran] ser calificados *per se* como delitos de lesa humanidad”³⁴, debido a que tales actos no formaron parte de un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil³⁵. Es decir, ni ante la Corte Suprema de Argentina ni ante esta Corte fue probado que los actos de tortura cometidos en contra del señor Bueno Alves cumplieran los requisitos para establecer que fuera un crimen de lesa humanidad.

32. Sin embargo, con independencia de si una conducta constituye un crimen de lesa humanidad, esta Corte ha señalado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención³⁶. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios³⁷. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva³⁸. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad.

33. Adicionalmente, la obligación conforme al derecho internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de

³³ Cfr. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, *supra* nota 32, párr. 117.

³⁴ *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, *supra* nota 25, párr. 87.

³⁵ *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, *supra* nota 25, párr. 86.

³⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 167; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 191, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175.

³⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 36, párr. 177; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, *supra* nota 36, párr. 191, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 36, párr. 175.

³⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 36, párr. 175, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra* nota 25, párr. 65.

los derechos humanos³⁹. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y eventualmente sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos⁴⁰. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁴¹.

34. Por su parte, órganos universales y regionales de protección de derechos humanos se han pronunciado respecto a los alcances de la obligación de debida diligencia en la investigación de delitos relacionados con hechos de tortura y los efectos que ello tiene para el análisis de la prescripción.

35. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que cuando un funcionario estatal ha sido acusado de delitos relacionados con tortura o tratos crueles, es de suma importancia para garantizar un recurso efectivo de protección judicial que el proceso penal no enfrente limitaciones derivadas de la prescripción u otro tipo de obstáculos como la amnistía⁴².

36. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha señalado que una de las consecuencias del carácter *jus cogens* que la comunidad internacional ha atribuido a la prohibición de tortura se relaciona con la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar o extraditar individuos acusados de tortura, así como otras consecuencias como la imposibilidad de prescripción de la tortura⁴³.

37. Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁴⁴ ha señalado, respecto a infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que "deben eliminarse otros impedimentos al

³⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 36, párr. 166; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 30, párr. 140, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 31, párr. 189.

⁴⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Vs. Honduras*, supra nota 36, párr. 166; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 112, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 30, párr. 140.

⁴¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 36, párr. 176; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 288, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 30, párr. 140.

⁴² Cfr. ECHR, *Case of Abdulsamet Yaman v. Turkey*. Judgment of 2 november 2004, para. 55. En este fallo la Corte Europea señaló que: "...where a State agent has been charged with crimes involving torture or ill-treatment, it is of the utmost importance for the purposes of an "effective remedy" that criminal proceedings and sentencing are not time-barred and that the granting of an amnesty or pardon should not be permissible".

⁴³ Cfr. I.C.T.Y., *Case of Prosecutor v. Furundžija*. Judgment of 10 December, 1998. Case No. IT-95-17/1-T, para. 156.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31 "Naturaleza de la Obligación jurídica general impuesta a los estados partes en el Pacto", 26 de mayo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/add.13, parr. 18.

establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos [...] los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones".

38. Por su parte, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha expresado su reserva sobre la aplicación de la prescripción al crimen de tortura⁴⁵. Así por ejemplo, en sus Observaciones Finales sobre Chile en 2004, el Comité recomendó al Estado Parte "considerar eliminar o extender el [actual] plazo de diez [10] años para la prescripción del delito de tortura, en vista de su gravedad"⁴⁶. De otro lado, en sus conclusiones sobre Marruecos, el Comité expresó su preocupación por "[l]a aplicación a los actos de tortura del período de prescripción previsto en el derecho común, que privaría a las víctimas de su derecho imprescriptible a intentar una acción de justicia"⁴⁷ y recomendó al Estado Parte incluir "en el Código de Procedimiento Penal disposiciones que prevean el derecho imprescriptible de toda persona que haya sido víctima de un acto de tortura a intentar una acción de justicia contra todo torturador"⁴⁸. En sus conclusiones sobre Turquía, el Comité recomendó que se "[d]erogue las normas de prescripción de los delitos relacionados con la tortura"⁴⁹. En sus conclusiones sobre Eslovenia, el Comité manifestó su preocupación por el hecho de que el delito de tortura esté sujeto a prescripción⁵⁰ y recomendó al Estado Parte que "[d]eclare imprescriptible el delito de tortura"⁵¹. En sus conclusiones sobre

⁴⁵ El Comité contra la Tortura, al evaluar en 2002 la Constitución de Venezuela, señaló que "considera[ba] positivo que la Constitución [...] imp[usiera] al Estado la obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, [y.] declar[are] imprescriptibles las acciones para sancionarlos [...]". Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, Conclusiones y recomendaciones, 29 período de sesiones, 23 de diciembre de 2002, CAT/C/CR/29/2 párr. 6.c. De otro lado, en 2002, el Comité contra la Tortura recomendó que las acciones adelantadas con el fin de castigar este crimen, no deben estar sujetas a la prescripción. En sus observaciones respecto a Lituania, el Comité indicó que "regrets the lack of information provided as to whether the offence of torture, which is punishable under other provisions of the Criminal Code, may in some cases be subject to a statute of limitations. **The Committee is of the view that acts of torture cannot be subject to any statute of limitations**" (énfasis añadido). El Comité recalcó que "acts of torture as well as attempts to commit torture and acts by any person which constitute complicity or participation in torture, as established by article 1 of the Convention, **can be investigated, prosecuted and punished without time limitations**" (énfasis añadido). *Report of the Committee against Torture*. Forty-first and Forty-second session, 2008-2009, A/64/44, para. 43(5). Disponible en: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/64/44&Lang=E>. En relación con Serbia, el Comité indicó que "the State party should ensure that the penalties of the Criminal Code be brought in line with the proportional gravity of the crime of torture. **The Committee urges the speedy completion of judicial reforms so that no statute of limitations will apply to torture**" (énfasis añadido). *Report of the Committee against Torture, supra* nota 45, para. 45(5).

⁴⁶ Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Chile, mayo de 2004, UN Doc. CAT/C/CR/32/5, párr. 7 (f).

⁴⁷ Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Marruecos, 5 de febrero de 2004, Documento de Naciones Unidas CAT/C/CR/31/2, párrs. 5 (f).

⁴⁸ Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Marruecos, *supra* nota 47, párr. 6 (d).

⁴⁹ Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Turquía, 27 de mayo de 2003, Documento de Naciones Unidas CAT/C/CR/30/5, Recomendación, párr. 7(c); Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Eslovenia, 27 de mayo de 2003, CAT/C/CR/30/4, Recomendación, párrafo 6 (b); Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Chile, *supra* nota 46, párr. 7 (f).

⁵⁰ Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Eslovenia, 27 de mayo de 2003, CAT/C/CR/30/4, párr. 5 (b).

⁵¹ Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Eslovenia, *supra* nota 50, párr. 6 (b).

Francia, el Comité recomendó al Estado Parte tipificar en su legislación penal el delito de tortura como "infracción imprescriptible"⁵².

39. Estos lineamientos del derecho internacional de los derechos humanos deben ser considerados al momento de analizar la aplicación del derecho interno. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, al rechazar un alegato de prescripción en relación con un caso de tortura que no estaba relacionado con un patrón generalizado señaló que en casos "como tortura, la prescripción no sigue las reglas comunes sino los lineamientos de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y de la jurisprudencia de órganos internacionales de derechos humanos"⁵³.

40. Finalmente, en el eventual análisis de la impunidad en un proceso judicial, es importante tener presente que ciertos contextos de violencia institucional, además de ciertos obstáculos en la investigación, pueden propiciar serias dificultades para la debida investigación de algunas violaciones de derechos humanos. En cada caso concreto, teniendo en cuenta específicos argumentos sobre prueba, la no procedencia de la prescripción en un determinado momento puede relacionarse con el objetivo de impedir que el Estado evada precisamente la rendición de cuentas por las arbitrariedades que cometan sus propios funcionarios en el marco de dichos contextos. Al respecto, en relación con Argentina, el Comité contra la Tortura ha mostrado su preocupación por la utilización de la figura de "apremios ilegales" en la investigación del delito de tortura, aspecto que incluso ocurrió en el presente caso y que implicó que se considerara que el máximo de la pena para el cómputo de la prescripción fuera de cinco años (*supra* Considerando 22). Dicho Comité señaló su preocupación por:

[...]a práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura⁵⁴.

41. Asimismo, la Corte recuerda que en su Sentencia precisó que:

en la sustanciación de la causa [...] las autoridades judiciales no investigaron los hechos con diligencia y **la carga procesal recayó en gran parte sobre el señor Bueno Alves**. El rol que jugaron el Ministerio Público y el Juez fue **notoriamente pasivo**. El último se limitó la mayor parte del tiempo a recibir las solicitudes de prueba de la parte

⁵² Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Francia, 3 de abril de 2006, Documento de Naciones Unidas CAT/C/FRA/CO/3, párr 5.

⁵³ *Cfr. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2009, Considerando undécimo y Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia de 17 de septiembre de 2008 (Recurso de Revisión).

⁵⁴ Comité contra la Tortura, CAT/C/CR/33/1, 10 de diciembre de 2004. Asimismo, al evaluar respecto a Argentina los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención de la Tortura, el Comité contra la Tortura señaló que "la severidad de las penas que sancionan la tortura, contempladas en el artículo 144 tercero del Código Penal, en particular la sanción prevista para los casos de muerte como consecuencia de tortura, que formalmente satisfacen lo que dispone el artículo 4 de la Convención, es debilitada en la aplicación práctica de esas disposiciones por los jueces, los que como ha comprobado el Comité en el examen de los antecedentes de un número importante de casos, frecuentemente prefieren procesar a los victimarios por tipos penales de menor gravedad, sancionados con penas inferiores, con disminuido efecto disuasivo. [...] Comité contra la Tortura, Informe sobre el quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/53/44), 16 de septiembre de 1998.

querellante, algunas de las cuales nunca fueron resueltas favorablemente, mientras que el primero **no procuró allegar toda la evidencia que podría resultar útil** para establecer la verdad de los hechos. Asimismo, se dejaron de lado las investigaciones pertinentes a la denuncia de golpes en el estómago y la privación de medicamentos. Por otra parte, las personas identificadas como responsables de los golpes en contra del señor Bueno Alves **no fueron vinculados al proceso sino hasta mucho tiempo después de iniciado el mismo**, y a pesar de que el señor Bueno Alves refirió la presencia de un tercer individuo mientras se le aplicaban los golpes en el oído y en el estómago, **no se procuró identificar a ese sujeto**. En suma, el proceso penal no identificó ni sancionó a ningún responsable, dependió casi exclusivamente de la actividad de la víctima y no culminó en las reparaciones de los daños causados a ésta. (énfasis añadido)

42. Además, es necesario recordar que, en el presente caso, el Estado “accept[ó] las conclusiones contenidas en el [I]nforme 26/05 adoptado por la [...] Comisión [...], como así también las consecuencias jurídicas que de ello se deriva[ban]”, “asumiendo [así] su responsabilidad integral en el caso”⁵⁵. De esta manera, en el proceso ante la Corte el Estado expresamente se comprometió “a realizar sus mejores esfuerzos en concluir las investigaciones en la forma más rápida posible respecto de los hechos que dieron lugar a la generación del daño en la persona del señor Bueno Alves mientras estuvo detenido”. Asimismo, el Estado también manifestó que “[u]na vez que se determin[aran] concretamente [los hechos del presente caso], [...] estar[ía] en condiciones de adoptar las medidas apropiadas para que la comisión de los hechos ilícitos no queden impunes, sometiendo a los responsables [...] de denegación de justicia ante los procesos judiciales y procedimientos administrativos que fueran jurídicamente viables y más adecuadamente efectivos para la consecución de ese objetivo”⁵⁶.

43. Teniendo en cuenta estas manifestaciones del Estado, el Tribunal considera que la calificación de los hechos como “apremios ilegales”, y no como hechos de tortura es contrario al reconocimiento de responsabilidad internacional y al compromiso adoptado por el Estado ante este Tribunal.

44. De otra parte, si bien en su Sentencia la Corte señaló que tal reconocimiento de responsabilidad constituía “una contribución positiva al desarrollo de [l] proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana”⁵⁷, el Tribunal considera que dicho reconocimiento suponía el pronto y efectivo cumplimiento de las órdenes dispuestas. Si las autoridades estatales permanecen inactivas, sin reparar el daño causado, el contenido inicial de reparación que un allanamiento puede significar para las víctimas y sus familiares se desvanece conforme transcurre el tiempo⁵⁸. Por tanto, la omisión del Estado respecto al cumplimiento de la presente medida de reparación no guarda relación con el reconocimiento de responsabilidad efectuado en el presente caso.

45. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte concluye que las autoridades judiciales, cuando analicen la posible prescripción de un delito de tortura, dada su

⁵⁵ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, supra nota 10, párr. 22.

⁵⁶ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, supra nota 10, párr. 210.

⁵⁷ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, supra nota 10, párr. 34.

⁵⁸ Cfr. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Presidencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de agosto de 2009, Considerando decimoctavo.

gravedad, deben declarar dicha prescripción, cuando fuere conducente, solo después de que se haya efectuado una investigación con debida diligencia. Este criterio no implica que la Corte desconozca los alcances e importancia que tiene el instituto procesal de la prescripción, el cual, en algunos países de la región, es reconocido como garantía del imputado. El Tribunal considera que, por regla general, el instituto procesal de la prescripción debe aplicarse cuando corresponda, salvo que, como en el presente caso, se compruebe una clara falta de debida diligencia en la investigación y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia por parte de una víctima de tortura.

46. Asimismo, la Corte observa que en el presente caso la prescripción de la acción penal había sido declarada por tribunales argentinos en 2003 y 2004 (*supra* Considerando 22) y se encontraba en curso su examen por la Corte Suprema de Justicia, sin que la Corte Interamericana hubiera sido informada por el Estado de dicha situación al momento de emitir su Sentencia. En la medida en que ello era contrario al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, dicha información debía haber sido puesta en conocimiento de la Corte en ese momento. Al respecto, el Tribunal recuerda que, de conformidad con el derecho internacional, el Estado no puede invocar en la etapa de supervisión de cumplimiento un hecho a su favor que conoció y que debió comunicar diligentemente a la Corte. Además, con posterioridad a la Sentencia, en 2007, el Estado emitió una decisión, a través de la Corte Suprema de Justicia (*supra* Considerandos 23 y 24), la cual no guarda relación con el reconocimiento de responsabilidad, con el compromiso de investigar asumido por el Estado ante este Tribunal, ni con la Sentencia emitida por esta Corte. Todos estos elementos, sumados a la falta de investigación con debida diligencia de la tortura ocurrida, justifican que el Tribunal mantenga abierta la orden de investigar emitida en la Sentencia.

47. De otro lado, el Tribunal queda a la espera de mayor información sobre los procesos mencionados por la representante (*supra* Considerando 25) respecto a obstáculos en la investigación relacionados con presuntas amenazas (causa No. 25156) y alegada desaparición y destrucción de medios de prueba (causa No. 61720). En tal sentido, se solicitará al Estado remitir, en el plazo establecido en la parte resolutive de la presente Resolución, información detallada y completa sobre todos los procesos e investigaciones iniciados en relación con los hechos del presente caso.

C. Publicación de la Sentencia (*punto resolutive noveno de la Sentencia*)

48. El Estado informó que las partes pertinentes de la misma fueron publicadas en el Boletín Oficial No. 31.486 el 10 de septiembre de 2008 y en el diario "La Prensa" el 25 de septiembre de 2008, y remitió una copia de dichas publicaciones.

49. La representante manifestó que el "[señor] Bueno Alves se siente agraviado con las publicaciones realizadas", pues consideraba que "la Comisión [había] cometi[do] un error gravísimo [en el caso] como es el de haber evaluado la prueba de manera equivocada respecto de la denuncia realizada de la violación al artículo 7 de la Convención". Ahora bien, aclaró que entendía que "las sentencias de la Corte son inapelables y se trata[ba] de [un] caso cerrado".

50. La Comisión tomó nota de las publicaciones realizadas por el Estado.

51. Respecto a las observaciones presentadas por la representante, el Tribunal reitera que “no encontr[ó] elementos para modificar [...] lo ya resuelto por la Comisión”, cuando declaró “inadmisibles las alegaciones, [...] sobre [la] violación del artículo 7 de la Convención”⁵⁹. Asimismo, el Tribunal reitera que, como bien lo indica la representante, los fallos de esta Corte son definitivos e inapelables (*supra* Considerando 4).

52. Consecuentemente, conforme a la prueba aportada y teniendo en cuenta lo informado por las partes, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a la obligación de publicar la Sentencia, establecida en el punto resolutivo noveno del fallo de esta Corte.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 31 y 69 de su Reglamento⁶⁰,

DECLARA QUE:

1. El Estado ha dado cumplimiento total a su obligación de publicar las partes pertinentes de la Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*), de conformidad con lo señalado en el Considerando 52 de esta Resolución.

2. De conformidad con los Considerandos 7 a 20, el Estado ha dado cumplimiento total a su obligación de realizar los pagos debidos por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos al señor Juan Francisco Bueno Alves y las indemnizaciones a Inés María del Carmen Afonso

⁵⁹ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, *supra* nota 10, párrs. 66 y 67.

⁶⁰ Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Fernández, Verónica Inés Bueno, Ivonne Miriam Bueno y Juan Francisco Bueno (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*).

3. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 19, 27 a 47 de esta Resolución, a saber:

- a) realizar el pago de la cantidad establecida en la Sentencia respecto a la fallecida señora Tomasa Alves de Lima (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*), y
- b) realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*).

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte a la brevedad todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 15 de noviembre de 2011, un informe detallado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento de conformidad con lo señalado en el punto declarativo cuarto.

3. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la representante de la víctima que presenten sus observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de seis y cuatro semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

4. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la representante de la víctima.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña la presente Resolución.

Diego García-Sayán
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI
A LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 5 DE JULIO DE 2011**

CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Concurro con mi voto a la *"Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 5 de julio de 2011, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia"*, haciendo presente que la inadmisibilidad en autos de las decisiones de primera y segunda instancia, emitidas en el orden jurisdiccional interno de la República Argentina en 2003 y 2004, que declararon la prescripción antes de la emisión del fallo en esta causa y remitidas por el Estado durante la supervisión de este último, obedece, además de lo expuesto en la Resolución (Considerando 46) al principio de Derecho Internacional según el cual ningún Estado puede aprovecharse de su propia negligencia¹, y por ende, tales decisiones constituyen hechos que, habiendo sido conocidos por el Estado, debía haberlos invocado durante la tramitación del procedimiento que ha dado lugar a la sentencia cuyo cumplimiento se supervisa, es decir, antes de su dictación.

E incluso, la invocación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina de 11 de julio de 2007 que, en el marco de un recurso interpuesto en contra de las citadas decisiones, las confirmó, dejándolas en firme, también resulta inadmisibles en mérito, en particular, de que ella integra, dándolo por finalizado, el proceso en el que se pronunciaron las decisiones que ratifica, circunstancias todas éstas que es de presumir que estaban en conocimiento del Estado y que éste no hizo valer ante la Corte en la oportunidad antes señalada, de suerte que, a este respecto, se aplica igualmente el aludido principio de Derecho Internacional.

¹ Tal principio se expresa, entre otros textos jurídicos, en el Art. 61,1 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que señala:

"Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia."

Y en el Art.51,1 CIADI que dispone:

"Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia."

Eduardo Vio Grossi
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Vio Grossi
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario